



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintitrés, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2018 – 457, con memorial del apoderado de la ejecutante. Así mismo obra memorial del apoderado de Colpensiones mediante el cual solicita se excluya de la presente ejecución a Colpensiones. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento advierte, que el apoderado de la parte ejecutante solicita se profiera sentencia dentro de la presente actuación por cuanto la ejecutada Colpensiones allegó contestación de la demanda. Así mismo, obra memorial presentado por el apoderado de Colpensiones, mediante el cual solicita se excluya a su representada de la presente acción ejecutiva, pues la misma ya había dado cumplimiento a la obligación.

En ese orden de ideas, sería del caso entrar a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte actora, pero advierte este Operador Judicial que mediante providencia del 30 de noviembre de 2018, la que milita a folios 282 a 283, se ordenó la entrega al profesional del derecho que representa a la ejecutante la suma de \$3.600.000.00, monto que correspondía a la condena impuesta por concepto de agencias en derecho a cargo de Colpensiones y Porvenir, entrega que se materializó el 11 de diciembre de 2018, tal y como lo informa la documental visible a folio 284 del plenario.

Ahora bien, como quiera que en la providencia base de recaudo se fulminó condena en contra de Protección S.A., el Despacho en efecto libró mandamiento en contra de dicha entidad, pero por un error meramente involuntario de digitación, en el numeral primero de la referida providencia (mandamiento de pago), señaló: "... ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.", es decir, una persona jurídica diferente a la llamada a cumplir con la obligación.

Este Estado Judicial precisa que procede la corrección del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el siguiente análisis:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos labores por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone en los pertinentes:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En observancia del contenido de la norma, considera este Operador Judicial que se incurrió en un *lapsus calami* al incluir, sin motivo alguno el término "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES" en el numeral primero del mandamiento de pago,

corresponde a una desatención meramente formal, y, por ello, es pertinente decir que su enmienda no obedece a un cambio de sujeto ejecutado.

En esas condiciones, procede de oficio la corrección del mandamiento de pago proferido por el Despacho porque existe un error de alteración de palabras al identificar a la ejecutada, error que como se dijo en precedencia no altera la congruencia de la parte considerativa de la providencia objeto de pronunciamiento y su parte resolutive.

De acuerdo con lo anterior, se corrige el error de transcripción advertido en el mandamiento de pago de 30 de noviembre de 2018, en el sentido de precisar que el mandamiento de pago se libra en contra de PROTECCIÓN S.A.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE

CORREGIR el numeral primero del mandamiento de pago de 30 de noviembre de 2018, que quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y a favor de la señora **GRACIELA NIÑO**, por las siguientes sumas y conceptos:

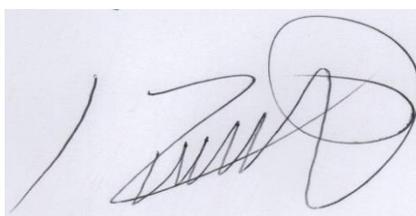
- a) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$2.800.000.00), por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas aprobadas en el proceso ordinario.

Superado el anterior escollo, y como quiera que en el auto objeto de estudio no se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el Despacho dejará sin valor ni efecto la notificación realizada a Colpensiones, así como del auto del 1 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de Colpensiones.

Finalmente, y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se dispone que por secretaria se notifique a la ejecutada Protección de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 031** publicado hoy **03/03/2023**

La secretaria, MDG